

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
M.S. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicación: 41551310500120160017601
Demandante: CIRLEY ROMERO
Demandado: RUBEN DARÍO GÓMEZ GONZÁLEZ Y OTRO

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver los memoriales allegados por la señora ISABEL CRISTINA VARGAS SINISTERRA, actuando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., y por IVÁN DAVID ENCISO CASTRO.

2. CONSIDERACIONES

A folios 56 y siguientes de este cuaderno, la señora ISABEL CRISTINA VARGAS SINISTERRA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., según certificado de existencia y representación adjunto (fl. 49, 64), informa que REVOCA el poder que fue conferido “al apoderado judicial que se encontraba actuado dentro del proceso” y, acto seguido, que CONFIERE poder especial, amplio y suficiente al abogado IVÁN DAVID ENCISO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.826.605 y T.P. 301.408 del C.S. de la J. para que asuma la representación judicial de la entidad, en defensa de los intereses de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

Del mismo modo, el abogado IVÁN DAVID ENCISO CASTRO manifiesta que autoriza a la estudiante KARENTH DANNIELA GRILLO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.274.479 de Bogotá para que realice la consulta del proceso 4155131050012016001760, tome copias, revise el expediente y, en general, para que realice funciones de DEPENDIENTE JUDICIAL, adjuntando, para el efecto, certificado expedido por la Universidad La Gran Colombia donde se hace constar que la referida estudiante cursó y

aprobó los diez (10) semestres académicos del pregrado en Derecho, con fecha de terminación de materias 31 de julio de 2019 (fl. 61).

Para resolver lo anterior es preciso recordar lo normado por el artículo 74 del CGP que sobre el otorgamiento de poderes, dispone:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.
(Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 75 ibídem, establece:

“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”.

(Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

De otro lado, en lo que hace referencia a quiénes están facultados para examinar los expedientes judiciales, el artículo 123 del mismo plexo normativo, aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, señala:

“Los expedientes solo podrán ser examinados:

1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.

2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.

3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.

4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.

5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.

6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.

Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación”.

(Subrayado fuera del texto)

En armonía con lo anterior, el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, precisa sobre el tema:

“ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”.
(Subrayado fuera del texto)

En el caso bajo examen, de conformidad con los artículos 74 y 75 del CGP y lo normado por el Decreto 806 de 2020, es procedente reconocer personería adjetiva al abogado IVÁN DAVID ENCISO CASTRO, identificado con C.C. 80.829.605 y T.P. 301.408 del C.S. de la J. para actuar en representación de los intereses de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., conforme al poder especial conferido para el presente asunto por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la referida entidad.

Por otra parte, en lo que hace alusión a la revisión de expedientes, es pertinente señalar que del análisis de las normas en cita, se desprende con meridiana claridad que para permitir el examen de los mismos a un dependiente judicial se requiere, en primer término, que el abogado que lo autoriza como tal tenga personería reconocida en el proceso y, segundo que, en tratándose de un estudiante de Derecho se allegue la certificación de la correspondiente universidad.

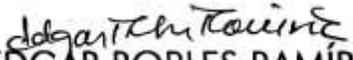
En este caso quien autoriza a la dependiente judicial tiene personería adjetiva para actuar en el presente asunto, como ya se dijo, y aunado a ello, si se revisan los documentos adjuntos allegados a la petición se visualiza la certificación de la Universidad La Gran Colombia, donde se pone de manifiesto que la estudiante KARENTH DANNIELA GRILLO MARTÍNEZ adelantó estudios y finalizó materias en julio de 2019. Es por ello que, en atención a lo previsto en las normas transcritas líneas atrás, es posible reconocerla como dependiente judicial y, en consecuencia, permitirle el acceso y revisión del expediente.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado Sustanciador, DISPONE:

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado IVÁN DAVID ENCISO CASTRO, identificado con C.C. 80.829.605 y T.P. 301.408 del C.S. de la J. para actuar en representación de los intereses de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., conforme al poder especial conferido por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la referida entidad.

SEGUNDO.- AUTORIZAR a la estudiante KARENTH DANNIELA GRILLO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.274.479 de Bogotá, para actuar en calidad de DEPENDIENTE JUDICIAL del abogado IVÁN DAVID ENCISO CASTRO.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR ROBLES RAMIREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4712d0850b23a0bcf6b5afd377bf377dfcf9ab7c9e41c5837cbb64fb0db7647**

Documento generado en 22/04/2021 01:58:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**